



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-220/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-220/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia derivado de las manifestaciones realizadas en el promocional para radio y televisión denominado “EL PRIAN ES...”, con números de folio RA02562-24 y RV02305-24, respectivamente.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
---------------------------------------	---



Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
Denunciado/PT	Partido del Trabajo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-220/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN, contra el PT, se resuelve bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:



- a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo.
 - e. **Jornada electoral:** se llevó a cabo el dos de junio.
2. **Denuncia**². El dieciocho de mayo, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de queja contra el PT por la presunta calumnia atribuida a dicho partido, derivado de las manifestaciones realizadas en el promocional para radio y televisión denominado “EL PRIAN ES...”, con números de folio RV02305-24 y RA02562-24 respectivamente, ya que, a decir del quejoso, contiene propaganda negativa y calumniosa, así como presuntos actos anticipados de campaña.
3. Por lo anterior solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar de forma inmediata el promocional denunciado.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.

² Foja 1 a 12 del expediente.



4. **Registro, admisión de la queja, desechamiento parcial y reserva de emplazamiento de las partes**³. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/862/PEF/1253/2024**, y admitió el escrito de queja, mientras que se reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. De igual forma determinó el desechamiento parcial de la denuncia con relación a la infracción de actos anticipados de campaña, derivado que el pautado fue para la campaña federal, por lo que consideró que resultaba materialmente imposible que se realizaran actos anticipados de campaña.
6. **Medidas cautelares**⁴. La autoridad instructora mediante acuerdo **ACQyD-INE263/2024** de dieciocho de mayo, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares debido a que las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado, en ambas versiones, se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, así mismo se determinó improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva toda vez que de la lectura del escrito de queja no se advirtió que el PAN realizara una solicitud concreta de su procedencia⁵.
7. **Emplazamiento y celebración de la audiencia**. Mediante acuerdo de seis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de junio siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

³ Foja 13 a 23 del expediente.

⁴ Foja 49 a 74 del expediente.

⁵ Dicha determinación no fue impugnada.



8. **Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El veintiséis de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-220/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia en el contenido del promocional para radio y televisión denominado "EL PRIAN ES...", con números de folio RA02562-24 y RV02305-24, respectivamente, lo cual es competencia exclusiva de esta autoridad federal.



11. Con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado c⁶, 99⁷, de la Constitución Federal; así como en el artículo 443 párrafo 1 inciso j)⁸, 470, párrafo 1 inciso⁹, 471, párrafo 2¹⁰ y 475¹¹ de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹², primer párrafo, y 176, último párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER

⁶ Artículo 41.

Fracción III.....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

⁸ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...) j) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

⁹ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

¹⁰ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹¹ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹² **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; la 10/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”; y la tesis 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL PAN.

12. El denunciante señaló que el promocional denunciado del PT, le atribuyen hechos falsos que los calumnian frente a la ciudadanía, por lo que es importante precisar que la Superioridad determinó que, en principio, la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público.
13. Ahora bien, en este caso, el PAN tiene legitimación para denunciar por una posible calumnia respecto del material denunciado, toda vez que en el mismo se retoma parte de su logotipo y colores, además de hacer referencia a dicho partido con la frase “PRIAN” haciéndolo identificable como fuerza política, lo cual, podría traducirse en que puede sentirse afectado por el contenido del promocional denunciado.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones PAN



14. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del PAN, presentó un escrito de queja contra el PT en el que señaló que las manifestaciones realizadas en el promocional para radio y televisión denominado “EL PRIAN ES...”, con números de folio RV02305-24 y RA02562-24 respectivamente, contienen propaganda negativa y calumniosa.
15. Argumentó que en dichos promocionales se advierte de forma clara una malicia de afectar la reputación y la fama del PAN, mediante cuestionamientos absolutos que desinforman a los electores.
16. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, ratificó el contenido de su escrito de queja inicial.

Manifestaciones PT

17. En la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, señaló que el contenido del promocional denunciado no se puede considerar como calumnioso al encontrarse dentro del marco democrático de debate político de la libertad de expresión, además de no identificarse alguna frase que implique una imputación específica de hecho o delito falso.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

18. Desde la perspectiva del denunciante, el promocional denunciado tanto para radio como para televisión, contiene propaganda negativa y calumniosa.

¹⁴ Foja 252 y 253 del expediente.

¹⁵ Foja 256 a 259 del expediente.



19. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

Pruebas aportadas por el denunciante

20. Prueba técnica. Mediante escrito de queja se aportó enlace electrónico referente al portal de promocionales de radio y televisión del Comité de Radio y Televisión del INE, enlace donde se encuentra el promocional denunciado.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

21. Mediante documental pública¹⁶, acta circunstanciada de dieciocho de mayo, se certificó la existencia y contenido del promocional para radio y televisión denominado “EL PRIAN ES...”, con números de folio de folio RV02305-24 y RA02562-24 respectivamente.
22. Reporte de monitoreo del material denunciado¹⁷ que se difundió del 16 de mayo al 22 de marzo. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que promocional tuvo un total de 4,092 impactos.

YUCATAN	XHVAD-TDT-CANAL24	5	0	5
YUCATAN	XHVG-FM-94.5	0	5	5
YUCATAN	XHVT-TDT-CANAL32	5	0	5
YUCATAN	XHVT-TDT-CANAL32.2	5	0	5
YUCATAN	XHYK-FM-101.5	0	4	4
YUCATAN	XHYRE-FM-107.9	0	5	5
YUCATAN	XHYUC-FM-92.9	0	5	5
YUCATAN	XHYU-FM-100.1	0	5	5
YUCATAN	XHYW-FM-98.9	0	5	5
YUCATAN	XHZ-FM-105.1	0	5	5
Total YUCATAN		109	118	227
Total general		1,815	2,277	4,092

¹⁶ Foja 24 a 32 del expediente.

¹⁷ Foja 94 a 157 del expediente.



23. Mediante documental pública¹⁸, acta circunstanciada de cuatro de junio, se certificó la existencia y contenido de notas periodísticas relacionadas con el debate público de los hechos abordados en el promocional.
24. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
25. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
27. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

¹⁸ Foja 161 a 190 del expediente.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-220/2024

28. **Existencia de los hechos.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:






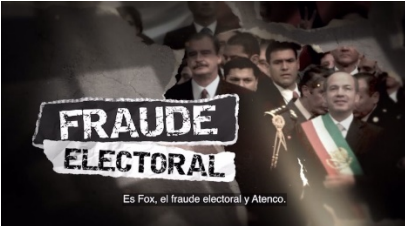

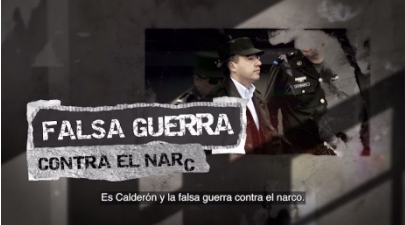
- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de dieciocho de mayo de la autoridad instructora.
- Del reporte de monitoreo de materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se desprende que el promocional denunciado en su versión para radio y televisión fue pautado para el periodo de campaña federal con un total de 4,092 impactos.
- Se difundió en Ciudad de México, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Veracruz y Yucatán del 17 de mayo al 22 de mayo; en Guerrero del 16 de mayo al 21 de mayo; en Querétaro del 19 de mayo al 22 de mayo; y en Quintana Roo del 17 de mayo al 21 de mayo.
- El contenido audiovisual del promocional es el siguiente:

"EL PRIAN ES" RV02305-24 [Versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	Voz Off Masculina: México tiene memoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-220/2024

		<p>El PRIAN es Salinas y la privatización.</p>
		<p>Es Zedillo, la devaluación y el Fobaproa.</p>
		<p>Es Fox, el fraude electoral y Atenco.</p>
		<p>Es Calderón y la falsa guerra contra el narco.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-220/2024

		<p>Es Peña la corrupción y Ayotzinapa, es Alito, Marco, Anaya, “Cabeza de Vaca”, Duarte, Moreira.</p>
		<p>El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a México.</p>
		<p>No votes por el PRIAN, Partido del Trabajo.</p>

“EI PRIAN ES...”
RA02562-24 [Versión radio]

Transcripción del audio

Voz masculina en off:



México tiene memoria. El PRIAN es Salinas y la privatización, es Zedillo, la devaluación y el Fobaproa, es Fox, el fraude electoral y Atenco, es Calderón y la falsa guerra contra el narco, es Peña la corrupción y Ayotzinapa, es Alito, Marco, Anaya, "Cabeza de Vaca", Duarte, Moreira.

El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a México.

No votes por el PRIAN.

Partido del Trabajo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

29. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
30. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
31. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de



relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

32. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias¹⁹ o que tengan por objeto la obtención del voto²⁰- establezca la normativa electoral aplicable.
33. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
34. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.
35. De acuerdo con los parámetros establecidos en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos, la Sala Superior estableció en el expediente SUP-REP-95/2023, que el uso de la pauta tiene dos vertientes de estudio, es decir, en

¹⁹ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

²⁰ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.



sentido estricto —el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión—, y en sentido amplio —la prerrogativa de radio y televisión como medio comisivo, es decir, no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral—.

36. En el presente caso nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo de la infracción denunciada, ya que la queja se encuentra relacionada con el contenido del promocional, particularmente se argumentó que constituía calumnia en su contra.
37. Por lo anterior, únicamente se analizará el contenido del promocional denunciado, para determinar si constituyen **calumnia** contra el quejoso.

Calumnia

38. En primer lugar, en el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
39. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
40. Ahora bien, en el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.



41. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
43. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
44. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, así como fue señalado por la Sala Superior en el SUP-REP-42/2018.
45. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo



estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

46. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
47. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior.
48. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".
49. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está



protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

50. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción, de acuerdo con la jurisprudencia 10/2024²¹ se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva)

51. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando

²¹ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN Los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).



de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Caso Concreto

52. Para el caso de la calumnia denunciada por el PAN, se deberá analizar los elementos antes mencionados para su estudio de fondo, el primero de ellos es el elemento personal que consiste en quienes pueden ser sancionados por la difusión de propaganda con contenido calumnioso.
53. Por lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia citada es posible considerar que los partidos políticos sí pueden ser sancionados por expresiones que pudiesen configurar la calumnia electoral, situación que permite realizar el estudio del presente asunto, al quedar establecido que el promocional fue pautado por el Partido del Trabajo, acreditando dicho elemento respecto a los mensajes emitidos en el promocional.
54. Ahora bien, se analizará el contenido del promocional denunciado, del cual se identifica que el contenido es el mismo en ambas versiones, tanto para radio como para televisión.
55. En una primera toma, el material audiovisual contiene imágenes en blanco y negro, acompañado de la frase "*México tiene memoria*".
56. Posteriormente aparecen imágenes de los expresidentes de México: Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, mientras una voz en off refiere:



1) *"El PRIAN es Salinas y la privatización...";* 2) *"...es Zedillo, la devaluación y el Fobaproa...";* 3) *"...es Fox, el fraude electoral y Atenco...";* 4) *"...es Calderón y la falsa guerra contra el narco...";* 5) *"...es Peña la corrupción y Ayotzinapa...";* 6) *"...Ayotzinapa, es Alíto, Marco, Anaya, "Cabeza de Vaca", Duarte, Moreira...";* 7) *"...El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a México. No votes por el PRIAN, Partido del Trabajo."*

57. A continuación, se hace referencia a los dirigentes nacionales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, "Alíto" y Acción Nacional, "Marko", además de "Anaya, Cabeza de Vaca, Duarte y Moreira" señalando que *"El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a México"*.
58. Por último, se visualizan parcialmente los logos los partidos políticos PRI, PAN y PRD, mientras se escucha y se lee *"no votes por el PRIAN"*, para finalizar con la imagen del logotipo del PT con un fondo rojo y se escucha una voz masculina en off decir, *"Partido del Trabajo"*.
59. Derivado de lo anterior, se desprende que el contenido del mensaje denunciado advierte un conjunto de críticas o posicionamientos en los que se alude a los partidos políticos y expresidentes postulados por estos mismos, en el contexto de diversos asuntos de interés general, en relación con supuestos temas de corrupción, impunidad y seguridad que experimentó el país en esos años previos, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión pública, por lo que resulta válida su difusión durante el periodo de campaña federal.
60. El promocional tuvo el objetivo de difundir la ideología y posicionamiento político del partido emisor respecto a los temas de corrupción e impunidad, la expresión



“PRIAN” es una referencia al PRI y al PAN²², y en el contexto del promocional principalmente en los gobiernos de los expresidentes Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, así como los dirigentes actuales que representan los partidos políticos PRI y PAN, desde la perspectiva del denunciado habrían sido y son corruptos, sustentando este dicho en los antecedentes que señala en el mismo promocional, en los que bajo el gobierno de estos expresidentes y partidos políticos, ocurrieron acontecimientos que fueron de interés y debate público.

61. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del partido político sobre temas de interés general como son la corrupción, la impunidad y políticas públicas de seguridad, mismas que desde la perspectiva del denunciado fracasaron en el pasado.
62. Por lo anterior, esta Sala Especializada del análisis integral y contextual de esas frases considera que **no se actualiza la calumnia**, esto es, porque las expresiones que derivan del promocional nos llevan a sostener de manera racional y objetiva que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso.
63. Además, como puede constar en el expediente, diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado, el promocional pudiera tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman


²² Esta sala se pronunció previamente al respecto, así fue en el SRE-PSC-196/2024.


parte del debate público, a continuación, se muestran notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora:

Notas periodísticas²³

1) “Salinas, privatización”

En el apartado de noticias, se muestran los primeros resultados y se ingresa a los dos primeros de ellos, mismos que se muestran a continuación:





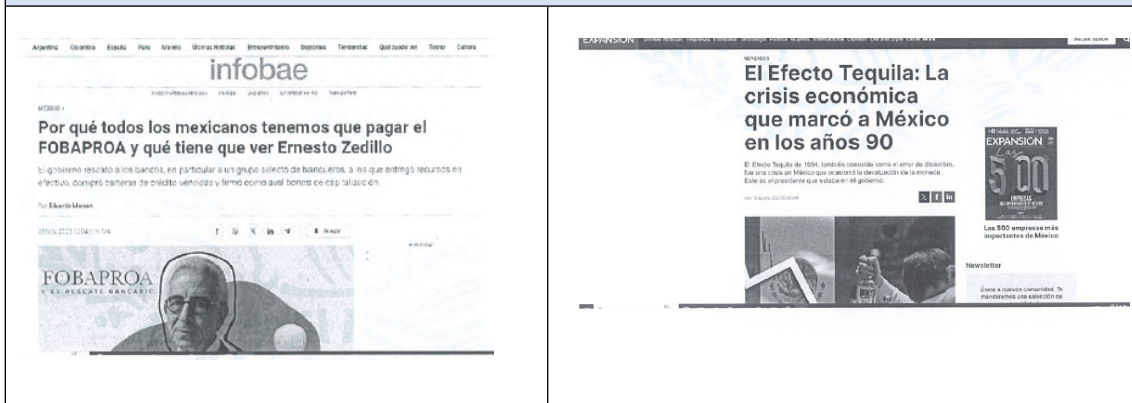
64. En relación a la primera nota periodística del medio informativo “Pie de Página”, vinculada a la temática del promocional 1) “Salinas, privatización”, hace referencia a una crítica respecto a una acción de gobierno del gobernador Salomón Jara Cruz, en la cual se planteaba ofrecer estímulos fiscales a la regulación de la tenencia de la tierra, situación que desde la perspectiva de la nota, provocó una serie de críticas al compararlo de emular políticas de Carlos

²³ Fojas 161 a 190 del expediente.

Salinas de Gortari, al comparar dicho planteamiento con la intención de privatizar las tierras²⁴.

65. Ahora bien, la segunda nota del medio “Expansión”, respecto a la misma temática, se encuentra relacionada con un listado Bancos que de acuerdo con la nota periodísticas fueron privatizados después de una iniciativa del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, ya que el Estado mexicano controlaba la propiedad de 18 entidades bancarias, las cuales fueron privatizadas²⁵.

2) “Zedillo devaluación y Fobaproa”



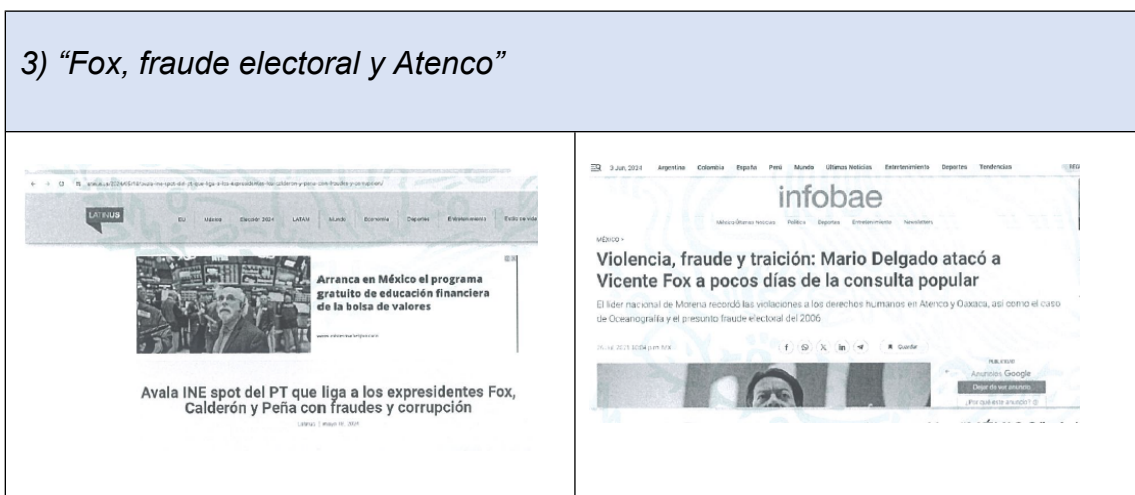
66. Respecto a la temática relacionada con 2) “Zedillo devaluación y Fobaproa”, en primer lugar, la primera nota periodística del medio “Infobae”, señala que Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) fue creado durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) para ser utilizado para que la deuda privada de la banca comercial pasara a ser pública, y fue en 1995, cuando el

²⁴ Salomón Jara se mimetiza en Carlos Salinas de Gortari: pretende privatizar tierras ejidales y comunales: <https://piedepagina.mx/salomon-jara-se-mimetiza-en-carlos-salinas-de-gortari-pretende-privatizar-tierras-ejidales-y-comunales/>

²⁵ Estos son los 18 bancos que privatizó Carlos Salinas de Gortari: <https://expansion.mx/economia/2023/05/10/bancos-que-privatizo-salinas-de-gortari>

expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León hizo uso de este luego de la crisis económica de 1994.²⁶

67. En cuanto a la palabra devaluación retomada en el promocional denunciado, la autoridad instructora certificó el contenido de una nota periodística del medio “Expansión” en la que se aborda la devaluación de casi 300% del peso mexicano frente al dólar la cual desencadenó meses de alta inflación, escasez de capital de los bancos debido a los intereses altos, y crisis en la actividad comercial, lo que forzó a miles de empresas a recortar personal o incluso a declararse en banca rota, dicho acontecimiento sucedió en el periodo en el que el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León gobernó²⁷.



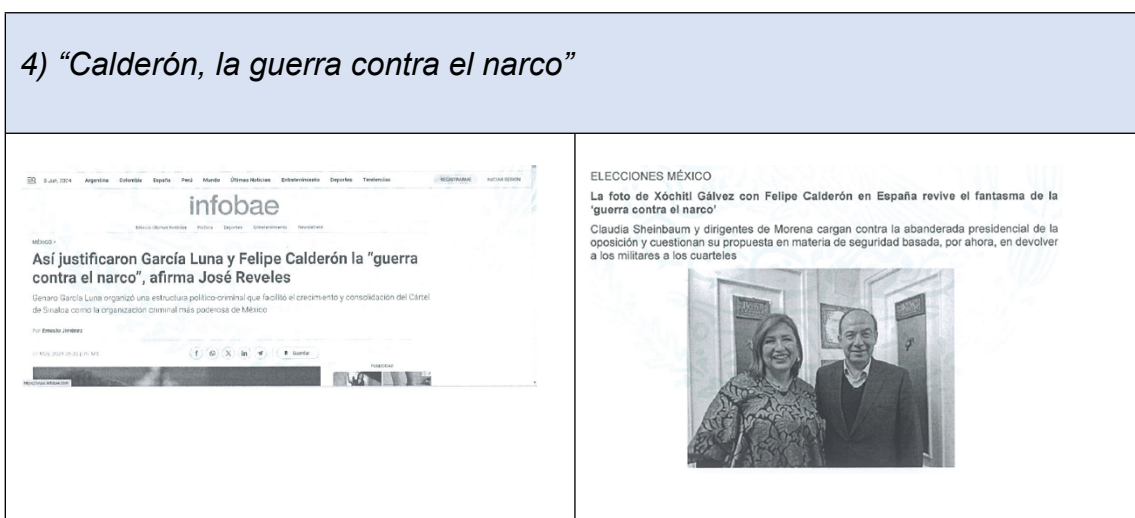
68. En relación con la tercer temática abordada en el promocional 3) *Fox, fraude electoral y Atenco*, se certificó primero una nota del medio informativo “Latinus” en la que la Comisión de quejas del INE, avaló el promocional denunciado al

²⁶ Por qué todos los mexicanos tenemos que pagar el FOBAPROA y qué tiene que ver Ernesto Zedillo.
<https://www.infobae.com/mexico/2023/11/03/por-que-todos-los-mexicanos-tenemos-que-pagar-el-fobaproa-y-que-tiene-que-ver-ernesto-zedillo/>

²⁷ El Efecto Tequila: La crisis económica que marcó a México en los años 90
<https://expansion.mx/mercados/2023/08/12/efecto-tequila-en-mexico-tesis-1994#:~:text=El%20Efecto%20Tequila%3A%20La%20crisis,que%20estaba%20en%20el%20gobierno>

resolver que el contenido de dicho spot de televisión se encuentra amparado en la libertad de expresión ²⁸.

69. Posteriormente, con relación a la palabra fraude electoral, se certificó el contenido de una nota periodística del medio informativo “Infobae” en la que el líder nacional de Morena Mario Delgado, en una conferencia de prensa recordó las violaciones a los derechos humanos en Atenco y Oaxaca, así como el caso de Oceanografía y el presunto fraude electoral del 2006, en donde realizó un llamado a participar en la consulta popular que se llevó a cabo en el año 2022 ²⁹.



70. En relación a la cuarta temática abordada 4) “Calderón, la guerra contra el narco”, se certió una nota periodística del medio “Infobae” en la que se abordó el debate en torno al papel de la Fiscalía General de la República (FGR) y del Poder Judicial de la Federación (PJF) en materia de combate al crimen organizado, en la época

²⁸ Avala INE spot del PT que liga a los expresidentes Fox, Calderón y Peña con fraudes y corrupción: <https://latinus.us/2024/05/18/avala-ine-spot-del-pt-que-liga-a-los-expresidentes-fox-calderon-y-pena-con-fraudes-y-corrupcion/>

²⁹ Violencia, fraude y traición: Mario Delgado atacó a Vicente Fox a pocos días de la consulta popular: <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/07/27/violencia-fraude-y-traicion-mario-delgado-ataco-a-vicente-fox-a-pocos-dias-de-la-consulta-popular/>

del gobierno del expresidente Felipe Calderón Hinojosa, y de Genaro García Luna³⁰.

71. Mientras que en relación a la frase la *“guerra contra el narco”*, se certifió la nota periodística del medio “El País”, vinculada con una fotografía de Xóchitl Gálvez, la entonces candidata presidencial de la coalición del PAN, PRI y PRD, en la que posó con el expresidente Felipe Calderón cuando se encontraban en España, foto que tomó reelevancia por el juicio en Estados Unidos por el delito de narcotráfico contra su exsecretario de Seguridad Genaro García Luna, que de acuerdo con la nota periodística es considerado *“el padre de la guerra contra el narco”*³¹.



72. En cuanto a la temática vinculada a 5) *“Peña, Ayotzinapa”*, se certifió una nota periodística del medio “El País” en la que, desde la perspectiva de la misma, la

³⁰ Así justificaron García Luna y Felipe Calderón la *“guerra contra el narco”*, afirma José Reveles: <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/01/asi-justificaron-garcia-luna-y-felipe-calderon-la-guerra-contra-el-narco-afirma-jose-reveles/>

³¹ La foto de Xóchitl Gálvez con Felipe Calderón en España revive el fantasma de la *‘guerra contra el narco’* <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-02-12/la-foto-de-xochitl-galvez-con-felipe-calderon-en-espana-revive-el-fantasma-de-la-guerra-contra-el-narco.html>



cercanía del presidente de la república actual con el Ejército, ha generado una difícil resolución para los hechos ocurridos en Ayotzinapa, hechos que ocurrieron en el gobierno del expresidente Peña Nieto, pero sigue siendo parte del debate público en el actual gobierno³².

73. En cuanto al contenido del penúltimo tema abordado en el promocional en el que menciona diversos personajes protagónicos del PRI y del PAN 6) “...*Alito, Marco, Anaya, “Cabeza de Vaca”, Duarte, Moreira...*”, si bien no señala alguna temática en general que los vincule, en el promocional intenta proponer que son la continuidad de los hechos antes narrados, ya que son personajes que en la actualidad se podría desprender que posiblemente comparten la ideología del PRI y del PAN, por lo que son relacionados a que dieron continuidad a la implementación de políticas públicas que desde la perspectiva del denunciado no son las adecuadas para el país.
74. Y por último en relación con la frase 7) “...*El PRIAN es todo lo malo que le ha pasado a México. No votes por el PRIAN, Partido del Trabajo.*”, después de analizar el contenido audiovisual del promocional denunciado, se advierte que es la conclusión a la que llega el partido político después del abordaje histórico de acontecimientos que estuvieron en el debate público durante los gobiernos del PRI y del PAN, los cuales desde su perspectiva ideológica como partido político no comparte, y al ser un promocional pautado para el periodo de campaña, solicita que no se vote por el PRI, ni por el PAN.
75. Las anteriores notas periodísticas, que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de cuatro de junio, proporcionan u

³² El ‘caso Ayotzinapa’, un problema de Peña Nieto que López Obrador ha hecho suyo
<https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-03-08/el-caso-ayotzinapa-un-problema-de-pena-nieto-que-lopez-obrador-ha-hecho-suyo.html>



sustento fáctico mínimo a las manifestaciones vertidas en el promocional denunciado, pues en éstas los medios de comunicación narran hechos relacionados con las temáticas del contenido denunciado, y constituye una óptica crítica del partido emisor del mensaje, respecto a lo que desde su perspectiva fueron acontecimientos que ocurrieron durante los gobiernos del PRI y del PAN en México. En consonancia con lo anterior, se refuerza que los planteamientos están relacionados con un conjunto de críticas y posicionamientos en los que, en el contexto del promocional fueron asuntos de interés general.

76. Contrario a lo planteado por el denunciante, si bien puede ser una crítica fuerte respecto a gobiernos del PRI y PAN, la Sala Superior en el diverso SUP-REP-599/2022 sostuvo que, si existen elementos mínimos de veracidad en cuanto a la información difundida, no puede tenerse por acreditado el elemento objetivo de la calumnia; por lo que en el presente asunto al haberse corroborado que las afirmaciones realizadas en el promocional denunciado cumplen con los elementos mínimos de veracidad, esta Sala Especializada considera que, en el presente caso, no se actualiza la calumnia atribuida al PT.
77. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que, el contenido del promocional es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista que tiene el partido denunciado respecto de la situación de presuntos actos de corrupción por parte de personas servidoras públicas en gobiernos anteriores, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral, además, criterio similar se estableció previamente en el PSC-205/2024 y el SUP-REP-197/2015, en los que se señaló que utilizar o hacer referencia a



hechos que pueden traducirse en corrupción en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto.

78. Dado que en el presente asunto no se cumple el elemento objetivo de la infracción de calumnia, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la mencionada infracción.
79. Por lo antes expuesto, se considera inexistente la infracción de calumnia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, unanimidad el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.